

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 31

*Referencia:*

*Año:* 1918

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-12-1918

*Título:* POR LA CUAL SE CONCEDE UNA GRACIA. (INDULTOS Y REBAJAS DE PENA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 03025

*Publicada el:* 31-01-1919

*Rama del Derecho:* DER. PENAL

*Palabras Claves:* Penas, Delitos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.368

*Rollo:* 199

*Posición:* 316

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 31 DE ENERO DE 1919

NÚMERO 3025

## PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**ERNESTO T. LEFEVRI**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

**JEPHTA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

**PEDRO A. DIAZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5.º, N.º 36.

Secretario de Instrucción Pública,

**EDENIA A. DE AROSENA**

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ALEJANDRO TAPIA.**

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00

Por seis meses..... 3.60

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 18 de 1900 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ALEJANDRO TAPIA.**

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas	
Ley 36 de 1913, de 30 de Diciembre, sobre reformas fiscales.....	5791
Ley 31 de 1913, de 21 de Diciembre, por la cual se concede una amnistía.....	5791
Ley 32 de 1913, de 21 de Diciembre, por la cual se señalan nuevas atribuciones a los Inspectores de Fuertes, Jefes de Resguardos.....	5792
Ley 33 de 1913, de 21 de Diciembre, por la cual se reforman la Ley 26 de 1907, sobre administración de tierras baldías e indultadas.....	5792

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 1, de 2 de Enero de 1919, por la cual se excluye de la Resolución número 175, de 18 de Diciembre último, al chino Wong Foo.....	5792
Resolución número 2, de 3 de Enero de 1919, por la cual se concede una licencia.....	5792
Resolución número 3, de 6 de Enero de 1919, por la cual se dictan varias resoluciones.....	5792
Resolución número 4, de 9 de Enero de 1919, por la cual se declinan varias resoluciones.....	5793

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 103, de 16 de Diciembre de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.....	5793
Resolución número 106, de 17 de Diciembre de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.....	5793

Certificado número 389 de registro de marca de fábrica.....	5793
Certificado número 390 de registro de marca de fábrica.....	5793
Actos oficiales.....	5794

## PODER LEGISLATIVO

LEY 30 DE 1913

(DE 30 DE DICIEMBRE)

sobre reformas fiscales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar un Agente Fiscal en la República, o para contratar sus servicios, ya sea nacional o extranjero, y quien deberá ser versado en asuntos fiscales y en contabilidad pública. El Poder Ejecutivo solicitará los buenos oficios del Gobierno de los Estados Unidos en la consecución de un candidato para el puesto.

El Agente Fiscal dependerá directamente del Presidente de la República.

Artículo 2.º El Agente Fiscal tendrá un auxiliar que podrá no ser panameño y que será también nombrado por el Presidente de la República. El auxiliar recomendará al Agente Fiscal en casos de ausencia o de incapacidad temporal, y tendrá las demás funciones y deberes que el Agente Fiscal le delegue sin contradecir esta ley.

Artículo 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar el personal auxiliar que juzgue necesario para facilitar al Agente Fiscal el desempeño de sus funciones.

Artículo 4.º El Agente Fiscal dentro del menor tiempo posible presentará al Poder Ejecutivo un informe detallado sobre las condiciones financieras de la República, en el cual aparezca la deuda interior y exterior y las rentas actuales y proyectadas. El Agente Fiscal presentará también su cooperación al Secretario de Hacienda y Tesoro en la formación de los proyectos de Presupuestos de Rentas y Gastos y de las leyes fiscales que deban ser presentadas a la Asamblea Nacional.

Artículo 5.º Es deber del Agente Fiscal rendir al Poder Ejecutivo, cuantas veces lo juzgue éste necesario, informes sobre las medidas que deben adoptarse para darle incremento a los ingresos y disminuir los egresos del Tesoro; sobre la manera cómo deben ser manejados y custodiados los fondos públicos a fin de que el estado del Tesoro pueda ser conocido en cualquier momento y para evitar que los gastos excedan a las entradas.

Artículo 6.º El Agente Fiscal tiene la alta inspección del sistema de contabilidad de la República y cuidará de que se cumplan las leyes y los reglamentos del Poder Ejecutivo sobre el particular. Le corresponderá igualmente intervenir en todas las cuentas y reclamaciones de cualquiera clase, procedentes de las distintas Secretarías del Despacho y oficinas y dependencias, con objeto de los datos necesarios para la comprobación e ajuste correcto de las mismas, y certificar todos los saldos para su remisión al Secretario de Hacienda y Tesoro. Tiene la obligación, del propio modo el Agente Fiscal, de archivar todas las cuentas y sus comprobantes, de reformular con arreglo a la ley todo los Estandarmentos autorizados por el Secretario de Hacienda y de designar todos los deudores que le señalaren las leyes y los reglamentos.

Artículo 7.º El Agente Fiscal queda

autorizado para rechazar cualquiera cuenta o reclamo contra el Tesoro, siempre que el gasto no haya sido debidamente autorizado por la ley o que los precios de los artículos a que se refiera la cuenta o reclamo no estén de acuerdo con los precios corrientes o por cualesquiera otras razones apoyadas en la ley o en los reglamentos.

Artículo 8.º Las resoluciones del Agente Fiscal referente a la interpretación de las leyes y reglamentos fiscales, serán consultadas con el Poder Ejecutivo, quien podrá revocarlas o no; pero las decisiones definitivas de éste son apelables ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de noventa días contados desde la fecha en que sean notificadas a la parte interesada. La apelación se surtirá como la de los autos; pero la decisión final será preferida por la Corte en pleno. Los fallos de la Corte serán definitivos y se cumplirán estrictamente.

Artículo 9.º Una vez que el Agente Fiscal considere el sistema de contabilidad que señala esta ley suficientemente eficiente para considerar innecesarios los servicios del Auditor General, del Visitador Fiscal, del Jefe de Cuentas y de la Sala de Decisión, el Poder Ejecutivo suprimirá estos puestos y los asuntos que quedan pendientes en todas o en cualquiera de las mencionadas oficinas, quedarán bajo la jurisdicción del Agente Fiscal para que él disponga de ellos de acuerdo con esta ley y con los Decretos y reglamentos expedidos.

Artículo 10.º El Agente Fiscal, el Auxiliar y los demás empleados subalternos de que trata esta ley y con los Decretos de los cuales el Poder Ejecutivo les señala.

Artículo 11.º Las disposiciones de la presente ley se extienden, en cuanto sean aplicables, a las rentas y gastos municipales.

Artículo 12.º Quedan derogados todas las leyes y reglamentos que se opongan a la presente ley y a los reglamentos que de ella se expidan.

Artículo 13.º Esta ley empezará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

**VÍCTOR MANUEL ALVARADO.**

El Secretario,

*José Angel Casta,*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1913.

Publíquese y ejecútese.

**BELISARIO PORRAS.**

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**

LEY 31 DE 1913

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una gracia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día once de Noviembre de mil novecientos diez y ocho quedó establecido el predominio de la Democracia sobre la tiranía con la firma del armisticio entre las naciones en guerra en los campos de Europa,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo concederá una rebaja, hasta de la mitad de la pena, a los reos que en los establecimientos de castigo de la República estén cumpliendo su condena en la fecha de la firma del amnistico, que hayan observado buena conducta y que ostentamente no hayan sido indultados.

Artículo 2º Los penados ausentes del país, condenados o no, por delitos responsables de delitos comunes que no sean asesinato, robo, asalto, incendio, hurto, alcahuetería, sodomía y sus similares, quedarán libres de sus penas, restablecidos en sus derechos ciudadanos y podrán regresar al país cuando lo deseen, siempre que en un plazo de seis meses, contados desde la vigencia de esta ley, hagan saber al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, que se acogen a esta gracia.

Artículo 3º Para los efectos del ordinal 18º del artículo 73 de la Constitución, se reputan delitos políticos los hechos punibles ocurridos con motivo de las elecciones populares efectuadas en el año de 1916.

Artículo 4º Esta ley no favorecerá en ningún caso a los que hayan sido o sean condenados después del once de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente, VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1918.

Objetada. Devuélvase a la Asamblea para su consideración.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese, por insistencia de la Asamblea Nacional.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

LEY 32 DE 1918 (DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se otorgan nuevas atribuciones a los inspectores de Puertos, Jefes de Resguardos.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo único. Los inspectores de Puertos, Jefes de Resguardos, ejercerán las atribuciones de funcionarios de instrucción únicamente en lo relacionado con la investigación, persecución y aprehensión de contrabandistas o transeúntes a las rentas públicas de que tratan los artículos 117 y 118 del Código Fiscal y cuyo castigo corresponda a las autoridades administrativas, y tendrán el carácter de Jefe de Policía para hacer cumplir los reglamentos y demás disposiciones sobre navegación, muelles, aguas purificatorias, embarques y desembarques, tránsito y demás asuntos sobre puertos, muelles, usando apremios o imponiendo multas o arrestos.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente, VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 33 DE 1918 (DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 26 de 1907, sobre administración de tierras baldías e indultadas.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º En la Administración General de Tierras Baldías e Indultadas habrá un Agrimensor General, cuyas funciones serán las de examinar o verificar y aprobar o improbar los planos de las tierras cuya adjudicación se haya solicitado, que levanten los agrimensores oficiales conforme al Código Fiscal; la de inspeccionar personalmente las tierras pedidas cuando lo disponga el Administrador General, y las demás que se determinen en el Decreto Ejecutivo reglamentario de esta ley. El Agrimensor General será nombrado por el Poder Ejecutivo, pero tomará posesión del cargo ante el Administrador General.

Artículo 2º Para ser Agrimensor Oficial se requiere autorización expresa del Poder Ejecutivo, la cual no será concedida sino en vista de un certificado de idoneidad expedido por una comisión técnica compuesta del Agrimensor General, que la presida, y de dos ingenieros más nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Los Agrimensores que rindan informes falsos sobre las tierras cuya mensura se les haya encomendado, serán privados de la autorización expresada, si del expediente respectivo resulta evidente la falsía. Tal sanción la impondrá el Administrador General, cuyas decisiones sobre el particular serán consultadas con el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Corresponde al Departamento Administrativo de las tierras baldías e indultadas, la adjudicación y administración de tierras, en la forma que la ley tiene establecida.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, puede nombrar Administradores especiales de Tierras en determinados lugares de la República. Esos Administradores especiales y sus subalternos, tendrán las mismas facultades conferidas a los Administradores Provinciales; pero no devengarán sueldo alguno de la Nación, ni podrán obtener más remuneración que la que establezca el presupuesto con las personas que voluntariamente acudan a ellos en solicitud de tierras.

Artículo 6º El Administrador General de Tierras, cuando sospeche o sea denunciado que sean falsos o inexactos el informe rendido por algún Agrimensor o el plano levantado por éste, o las declaraciones de los testigos que presenten los particulares para pedir sus derechos a las porciones de tierras cuya adjudicación hayan solicitado, se trasladará al lugar donde estuvieren situadas esas porciones de tierras, acompañado del Agrimensor General y de su Secretario, y practicará una inspección ocular de tales porciones de tierras, con el fin de establecer la veracidad de los hechos y para emitir los autos en que publica incurren al expedir el correspondiente título.

Artículo 7º En la Administración General de Tierras se archivarán los expedientes originales y demás documentos relacionados con las adjudicaciones que hagan los Administradores Provinciales o especiales.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento Administrativo de las Tierras Baldías e Indultadas, teniendo en cuenta el proyecto que al efecto formuló el Administrador General.

Artículo 9º Los sueldos mensuales de que gozarán los empleados de que trata esta ley, serán los siguientes:

El Administrador General... B. 200.00

El Secretario... 150.00

El primer Escribiente... 70.00

El segundo Escribiente... 50.00

El Portero... 35.00

El Agrimensor General... 130.00

Artículo 10º Destínase para viáticos del Administrador General, de su Secretario, y del Agrimensor General, cuando tenga que practicar alguna inspección ocular de conformidad con esta ley, hasta la cantidad de mil ochocientos balboas (B. 1.800.00) en cada viaje.

Artículo 11. Los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a esta ley se considerarán incluidos en la liquidación especial de que trata el artículo 9º de la Ley 65 de 1917.

Artículo 12. Esta ley comenzará a regir de conformidad con lo dispuesto en el Código Administrativo, y subroga los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 26 de 1907.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente, VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 1

por la cual se excluye de la Resolución número 175 de 18 de Diciembre último, al chino Wong Foo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría del Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, 2 de Enero de 1919.

Por Resolución número 178 del 18 de Diciembre último, el Ejecutivo dispuso la deportación de varios individuos de raza china, entre los cuales se encuentra el peruano o quinterano Wong Foo.

Reso sujeto, en un memorial que lleva fecha 30 de Diciembre último, pide que se reconsidere dicha Resolución, fundando en que no existe contra él prueba alguna. En aquel mismo relato los hechos: «En la noche del mes de Noviembre del año actual fui detenido por un Agente de Policía sin pretexto de que había estado fumando opio, cargo que no se ha demostrado, en compañía de algunos súbditos chinos; días después se tomó una indagatoria en la cual expuse toda la verdad respecto a mi conducta en la noche del mencionado día, y ese Despacho, fundándose en los datos antes apuntados y sin más pruebas que las que de ellos se desprenden, ha procedido a dictar esta Resolución por la cual se me deporta del país.»

Después de consideradas con detenimiento las razones expuestas por el peticionario y en vista de que a la verdad no existen en su contra sino sospechas, las cuales he explicado de modo satisfactorio en la indagatoria rendida por él ante el Alcalde de este Distrito,

SE RESUELVE: Excluir de la Resolución número 178 del 18 de Diciembre último, al chino Wong Foo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 2

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, 3 de Enero de 1919.

Concédese al señor Juan B. Polo, Gobernador de la Provincia de Herrera, una licencia de ocho días para separarse del puesto que ocupa y llámese al Suplente respectivo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 3

por la cual se declaran nulas sus resoluciones.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, 6 de Enero de 1919.

En el mes de Agosto del año próximo pasado se recibió en este Despacho un memorial elevado por el señor Luis Ríos R., ante el Ejecutivo, en el cual apelaba de una Resolución del Gobernador de la Provincia de Herrera, por haber este convalidado otra del Alcalde de Chitré. Después de considerarse que el recurso procedía se pidió al Gobernador el envío del proceso político correspondiente. Consta en él que con fecha 27 de Noviembre del año pasado el señor Ríos pidió a la primera autoridad política de aquel Distrito que se ordenara a la señora Isabel María Rodríguez que no desguasara sus patios hacia los suyos, pues esto lo perjudicaba. Formulaba su petición fundándose en que los patios de propiedad suya no habían estado sometidos nunca a la servidumbre de aguas que pretendían ejercerles. A estas razones y peticiones del querrelante contestó la parte contraria exponiendo que por ser el terreno donde tiene edificado Ríos más bajo que el de ella, las aguas tenían su salida por el lugar que le había dado, y que las acusaciones de aquél eran injustificadas. Con el fin de esclarecer el asunto que se debatía, y de acuerdo con lo establecido por la ley para estos casos, nombró el Alcalde dos peritos para que dictaminaran sobre él.

Uno de ellos fué de opinión de que se debía hacer un caño para desagüe entre los dos casos, con el fin de evitar semejante inconveniente, como que debía ser costreado por ambos patios, y por el cual habían de correr directamente las aguas de la señora Rodríguez, de modo que no causaran daño; el otro, por su lado, expuso que, limitándose los terrenos circundantes a un mismo nivel, cada cual podría hacer el desagüe de su patio por terreno propio, sin molestar al vecino. Por existir discrepancia en el parecer de los anteriores peritos se designaron otros, los cuales estuvieron conformes en que lo expuesto por el primero de los anteriores había sido lo más acertado, por encontrarse la calle, según Ríos, a nivel superior al patio de la señora Rodríguez.

Procedió entonces el Alcalde a dictar una sentencia que a la vuelta de varias razones ordena en su parte resolutoria la construcción del caño dispuesto por los peritos y su conservación a costa de los recurrentes, debiendo pasar por un caudal que queda entre sus respectivas casitas y que según Ríos es de su propiedad. Las aguas del techo de la casa de la señora Rodríguez las hacía cesar ésta, de modo que no causen ningún daño a la casa de Ríos. Los derechos de los contruccionistas se dejaban a salvo para hacerlos valer ante la justicia ordinaria, por ser de su competencia.

Esta decisión dice el Alcalde fundarla en los artículos 451 y 456 del Código de Policía y en el ordinal 1º del artículo 155 del Código Judicial.

De tal fallo apeló Ríos para ante el Gobernador de la Provincia, por considerarlo que el Alcalde se había extralimitado en sus funciones y había aplicado erróneamente los citados artículos del Código de Policía, apelación que se concedió. El Gobernador, después de oír a la parte contraria, dictó con fecha 29 del mismo mes una providencia por la cual se convalida en todas sus partes

0000317